



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en Jalisco
Subdirección Jurídica
EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/00069-18

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS.
INSPECCIONADO: HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.
OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.1/342-24 001260
EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/00069-18
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 05 cinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho se emitió por esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco la orden de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/112-(18) 007251**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V. UBICADO EN LA CALLE ANTONIO ROSALES NO. 204, SAN JUAN DE DIOS II, C.P. 44450, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, que tuvo por **objeto**, entre otras cosas, verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- El 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho se dio cumplimiento de la orden de inspección antes descrita, mediante la visita de inspección que consta en el acta número **PFPA/21.2/2C.27.1/112- 18**, de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la cual se desahogó con

[REDACTED] del establecimiento que se inspeccionó. En esta se circunstanciaron hechos, actos y omisiones presuntamente violatorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, así como, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- El 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/301-23 806**, el cual, le fue notificado al presunto infractor a través del Acta de Notificación Personal de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés. Por medio de este proveído se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.**, dado que, se identificaron presuntas irregularidades en el acta de inspección antes descrita.

ELIMINADO UN PARRAFO CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1
W





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en Jalisco
Subdirección Jurídica
EXPEDIENTE: PFFPA/21.2/2C.27.1/00069-18

A través de este acuerdo se hizo del conocimiento de este, que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para desvirtuar estas particularidades. Por otro lado, se le previno para que quien compareciera en su nombre presentara documentación que permitiera acreditar su personalidad. Además, se le solicitó que aportara elementos para conocer sus condiciones económicas y se le ordenó el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, **la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual actualice la cantidad anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados, así como también deberá de incluir al residuo: medicamentos caducos. De conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 42 fracción II y III, 44 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **la bitácora de generación de residuos peligrosos, en donde señale el área o proceso donde se generó y la fase de manejo siguiente a la salida del almacén**. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

Es de destacarse que este se notificó mediante acta de notificación personal de acuerdo, de 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. Por lo que, el periodo para la presentación de pruebas para desvirtuar las irregularidades y demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas antes citadas transcurrió de **27 veintisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés a 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés**.

CUARTO.- El 03 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés se recibió un escrito presentado por [REDACTED] quien en ese momento se ostentó como **Representante Legal** de la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.**

Es de señalarse que, en dicho ocursó no se advirtió ninguna manifestación, argumento de defensa o medio de prueba en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado. No obstante lo anterior, presentó diversas evidencias para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Relativa a la copia simple de constancia de recepción de 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés del trámite denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A, relativa a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en Jalisco

Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE: PFFPA/21.2/2C.27.1/00069-18

59

actualizaciones de datos en registros y autorizaciones, así como, Modificación al registro de generadores por actualización, perteneciente a la bitácora 14/HR-0477/09/23, de la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.**

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del anexo 16.4 del trámite SEMARNAT-07-017, relativo a la tabla de clasificación de los residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es de indicarse que en esta se despliega diversa información, entre la que destaca aquella relativa a la descripción del residuo peligroso, su clave, código de peligrosidad, clave genérica y cantidad de toneladas por año, con sello de recibido de la Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Referente a la copia simple del escrito presentado el 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés ante la Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por [REDACTED]. Por medio del cual, solicita la modificación de la categoría de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos que en su momento fue concedida con el número **14/EV-0740/11/11**, y Registro Ambiental **HSCHM1403911**, para efectos de transformarse de microgenerador a pequeño generador.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del formato SEMARNAT-07-031 consistente en la solicitud de la "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos", con la con fecha del 28 veintiocho de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, realizada por la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal **CARMEN REYES ARAUZ**, dejando como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a [REDACTED].
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copias simples de las bitácoras de los años 2021 dos mil veintiuno, 2022 dos mil veintidós y 2023 dos veintitrés, tales bitácoras con los siguientes datos: Fecha, turno, bolsa (dividido en roja y amarilla), así como, contenedor (dividido en punzo, sangre y amarillo), Nombre y Firma, y Departamento.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de Bitácora RPBI, residuos peligrosos biológico infecciosos del año 2022 dos mil veintidós, tal bitácora con los siguientes datos de recolección de los días martes y viernes: Fecha, N° Manifiesto, cultivos y ce, punzocortantes, patológico, No anatómicos: R, sangre: RPNE 1, totales, empresa transportadora, empresa recolector, y factura, tales datos de enero a diciembre del año 2022 dos mil veintidós.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del registro de generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, con fecha de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y

ELIMINADO CINCO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL, ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO
PALABRAS, DOS PARRAFOS
FUNDAMENTO
LEGAL, ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCION I, DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



Handwritten signature and initials in blue ink.

Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Jalisco, mediante el cual se determina evaluada la solicitud de Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, por el cual, la razón social denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN S.A. DE C.V.** se manifestaba como **MICRO GENERADOR** en el año 2011 dos mil once.

QUINTO.- El 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro se emitió el **Acuerdo de apertura de Alegatos** número **PFPA/21.5/2C.27.1/045-24 000397**, por medio del cual se le previno a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** para que presentara la documentación idónea para quien compareciera en su nombre acreditara el carácter con el que lo realiza. Así mismo, se le concedió a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, el plazo de 03 tres días hábiles, que la legislación prevé, para que formulara sus alegatos; siendo el Acuerdo de cuenta, notificado el día 21 veintiuno de marzo de 2024 mil veinticuatro, por lo que el plazo concedido transcurrió del día 22 veintidós al 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

SÉXTO.- El 25 veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió un escrito presentado por [REDACTED] quien funge con el carácter de **Apoderada General para Pleitos y Cobranzas**, tal y como lo acredita con la presentación de la copia certificada de la escritura pública número 36,655 treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco expedida por el Licenciado Javier Lozano Casillas, Notario Público Número 106 ciento seis de Guadalajara, Jalisco. Por lo que se le tiene por cumplida la prevención realizada mediante el acuerdo descrito en el punto anterior, así como, admitidas las probanzas que se puntualizan en el resultando CUARTO.

SÉPTIMO.- Dado lo anterior y de conformidad a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la Materia y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole a la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.**, de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa, los derechos y garantías, que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos, actos y omisiones asentados en las Actas de Inspección anteriormente citadas, y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, turnándose así los presentes autos para la emisión de su Resolución Administrativa, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, indica que estas disposiciones son de orden público e interés social y tienen



60

por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y VI del artículo en cita.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que este ordenamiento tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. Asimismo, se determina en las fracciones VIII, IX y XIII de este mismo artículo, que alguna de las bases para cumplir con estas disposiciones de orden público e interés social son: promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable; crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados; y establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su respectivo reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esto, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, del artículo 1, así como, por lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; las fracciones VII y X del artículo 1, la fracción XII del artículo 5, los artículos 15, 38, 38bis, 108, 110, 111, 111 bis, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5, 7, 16, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 101, 104, 105, 106 fracciones II, XIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II, 44, 47, 71 fracción I, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente



Handwritten signature and initials in blue ink.

y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral **13** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Por lo que, es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

TERCERO.- Como consta en el Acta de **Inspección**, número **PFPA/21.2/2C.27.1/112-(18)**, levantada durante la diligencia de inspección de 10 diez de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se circunstanciaron los siguientes hechos, actos y omisiones irregulares presuntamente atribuibles a la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.**, de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa:

1. **No ha realizado la modificación de la categoría de generación establecida dentro del registro como generador de residuos peligrosos**, toda vez que, en el registro presentado en la visita de inspección, aun cuando se enlistan los siguientes residuos peligrosos biológico infecciosos: patológicos, punzocortantes y no anatómicos; se indica la categoría como **microgenerador con un volumen anual de 0.004483 toneladas**. Sin embargo, al verificarse las cantidades de residuos peligrosos biológico infecciosos que se amparan en los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados, se observó que el inspeccionado generó de enero a octubre de 2018, la cantidad de 1,838 kilogramos en total,



61

manifestando el visitado que desde hace años se genera dicha cantidad anual. En vista de lo anterior, se estima que sus niveles de generación de residuos corresponden a los relativos de la categoría denominada **pequeño** generador que se describe en la fracción XX del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por otro lado, se identificó que en su registro no incluye se menciona que produce el residuo peligroso: **medicamentos caducos**. Por lo De modo que, se contraviene lo establecido en los artículos 43, 44, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 42 fracción II y II, 44 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. **La bitácora de generación de los residuos peligrosos biológicos infecciosos del inspeccionado, no indica el área o proceso donde se generó ni señala la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.** Esto contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Hechos que se notificaron al presunto infractor mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/301-23 80** de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Mediante este proveído también se le concedió un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación para que expusiera sus argumentos de defensa, así como y ofreciera los medios de prueba que a su derecho estimara convenientes, en torno a las conductas contrarias a la normatividad ambiental que se le atribuyeron. Así, en vista de que este emplazamiento se notificó mediante el Acta de Notificación Personal de 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se computa que este período transcurrió de los días **27 veintisiete de septiembre al 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés.**

Así, se hace constar que **no se advirtió ninguna manifestación, argumento de defensa o medio de prueba en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado.** No obstante lo anterior, **[REDACTED]** Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.**, compareció el 03 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación, para presentar diversas evidencias con el propósito de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento. De modo que, para atender al principio de exhaustividad se tienen por hechas las manifestaciones de la parte interesada para efectos de valorar lo conducente en la presente resolución administrativa.

CUARTO.- En ese contexto y en vista de que no se advierten medios de prueba que valorar en relación con las irregularidades, pero se observan diversas evidencias fotográficas, documentales



✓

3

ELIMINADO CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIR CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y manifestaciones, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se procede a hacer el análisis de las mismas con base en los siguientes criterios:

Valor probatorio pleno: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹.

Valor probatorio indiciario: se otorga al hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógica, un argumento probatorio que permite concluir de aquel, otro hecho conocido pero no aprobado²

Luego, en términos de lo estipulado por la fracción V el artículo 16, así como, los artículos 50 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de lo dispuesto por los artículos 79, 82, 85, 86, 87, 93 fracciones II y III, 197, 202, 203, 204, 207, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se procede a al análisis de los siguientes elementos de prueba, únicamente en lo que respecta al cumplimiento de las medidas correctivas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Relativa a la copia simple de constancia de recepción de 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés del trámite denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A, relativa a la actualizaciones de datos en registros y autorizaciones, así como, Modificación al registro de generadores por actualización, perteneciente a la bitácora 14/HR-0477/09/23, de la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A. DE C.V.**
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del anexo 16.4 del trámite SEMARNAT-07-017, relativo a la tabla de clasificación de los residuos peligrosos expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es de indicarse que en esta se despliega diversa información, entre la que destaca aquella relativa a la descripción del residuo peligroso, su clave, código de peligrosidad, clave genérica y cantidad de toneladas por año, con sello de recibido de la Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Referente a la copia simple del escrito presentado el 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés ante la Oficina de Representación en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por [REDACTED] Por medio del cual, solicita la modificación de la categoría de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos que en su momento fue concedida con el número **14/EV-0740/11/11**, y Registro Ambiental **HSCHM1403911**, para efectos de transformarse de microgenerador a pequeño generador.

ELIMINADO CINCO
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL-ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 112
FRACCCION I DE LA LFTAI
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONGRUENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

¹ Monarque Ureña R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75

² Adame López, Ángel G. (Coordinador). "Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo". UNAM-Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil. 2015. México. Pág. 77



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en Jalisco
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/00069-18

62

ELIMINADO TRES
PALABRAS. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del formato SEMARNAT-07-031 consistente en la solicitud de la "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos", con la con fecha del 28 veintiocho de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, realizada por la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal [REDACTED], dejando como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a [REDACTED]

ELIMINADO CINCO
PALABRAS Y DOS PÁRRAFOS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copias simples de las bitácoras de los años 2021 dos mil veintiuno, 2022 dos mil veintidós y 2023 dos veintitrés, tales bitácoras con los siguientes datos: Fecha, turno, bolsa (dividido en roja y amarilla), así como, contenedor (dividido en punzo, sangre y amarillo), Nombre y Firma, y Departamento.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de Bitácora RPBI, residuos peligrosos biológico infecciosos del año 2022 dos mil veintidós, tal bitácora con los siguientes datos de recolección de los días martes y viernes: Fecha, N° Manifiesto, cultivos y ce, punzocortantes, patológico, No anatómicos: R, sangre: RPNE 1, totales, empresa transportadora, empresa recolector, y factura, tales datos de enero a diciembre del año 2022 dos mil veintidós.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del registro de generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, con fecha de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Jalisco, mediante el cual se determina evaluada la solicitud de Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, por el cual, la razón social denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN S.A. DE C.V.** se manifestaba como **MICRO GENERADOR** en el año 2011 dos mil once.

En lo que respecta a las probanzas marcadas con los números del **1 al 7**, es de señalarse que todas se presentaron en copia simple, por lo que se les otorga **valor probatorio indiciario**, toda vez que, no se tiene certeza de que estas impresiones pudieran ser alteradas o modificadas con la finalidad de beneficiar a quien las exhibe. Se llega a esta consideración, al analizarse que no cuentan certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron reproducidas, por lo cual, esta autoridad no tiene la certeza de que su contenido coincida exacta y fielmente con el de sus originales. Así, sirve como sustento del presente criterio, el contenido de la siguiente jurisprudencia, expedida por nuestros más altos tribunales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192109, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.



2024

Feline Carrilla

7

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, **queda al prudente arbitrio judicial como indicio**. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, **debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles**.

(...)

Posteriormente, al valorarse que el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene una presunción que permite a esta Oficina de Representación llegar a la conclusión que las copias hacen fe de la existencia de los originales. Se procede al análisis de dichas documentales tomando en consideración estas disposiciones.

Inicialmente, la que se marcan con los **números 1, 2, 3 y 4** permiten demostrar que, efectivamente el 29 veintinueve de septiembre de 2023, la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de **Modificación a los registros y actualizaciones en materia de residuos peligrosos**, respecto de la bitácora 14/HR-0477/09/23, donde solicita el cambio de **MICROGENERADOR** a **PEQUEÑO GENERADOR**. En específico, la marcada con el **número 2**, permite además verificar que esta persona moral solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se actualizaran sus registros respecto de la cantidad de residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, en relación con **objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre**. Lo que se puede verificar con el sello de recibido de la Oficina de Representación en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Consecuentemente, la probanza marcada con el **numeral 5** permite verificar que este establecimiento cuenta con bitácoras de residuos peligrosos respecto del periodo comprendido dentro del 10 diez de abril de 2022 dos mil veintidós hasta el 03 tres de octubre del 2023 dos mil veintitrés. Cabe señalar que en esta se registraban únicamente los datos: fecha, turno, tipo de bolsa, el contenido, nombre y firma del responsable, así como, el departamento del que surgían. Mientras que la prueba **6** permite a esta autoridad verificar que la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, efectivamente llevaba un registro de recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos, mediante la bitácora que se llevó del 04 de enero de 2022 dos mil veintidós al 29 veintinueve de diciembre de 2022. En esta se señalaban los datos de recolección relativos a Fecha, número de manifiesto, cultivos y ce, punzocortantes, patológico, no anatómicos, sangre: RPNE 1, totales, empresa transportadora, empresa recolector, y factura.

Por último, la marcada con el **número 7** permite conocer a esta Oficina de Representación que el 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la



63

Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Jalisco expidió a favor la razón social denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN S.A. DE C.V.** un registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, derivada de la solicitud que esta realiza en donde se autocategoriza como **MICRO GENERADOR**.

En lo que ve a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al procedimiento administrativo en que se actúa, los documentos públicos, tal y como lo son las Actas de Inspección contenidas en los presentes autos, revisten de **valor probatorio pleno**, al tratarse de hechos certificados por Inspectores Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario. Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193,

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

De modo que, los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativo a las Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones, así como, de forma supletoria por el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por ende, se le otorgan a las autoridades administrativas con competencia en materia ambiental facultades para, entre otras cosas, realizar acciones destinadas a la regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños o grandes generadores y de microgeneradores; verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como, la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con las fracciones VII, IX, XI del artículo 7 de la Ley General en materia de Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, al ser levantada la acta de inspección con número **PFPA/21.2/2C.27.1/112-18**, de 10 diez de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por funcionarios públicos con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se advierte que las diligencias fueron ejercidas cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, ya que los funcionarios involucrados contaban al momento de realizarlas, con la facultad de efectuar la visita de inspección y levantar un acta circunstanciada de todo lo que se observó y que pudiera constituir infracciones a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normatividad Ambiental vigente, respecto a la materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



t
✓

20

En lo que respecta al plazo de tres días hábiles otorgado para presentar **ALEGATOS**, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de las actuaciones que integran el expediente de cuenta, se hace constar que el mismo se concedió mediante el acuerdo número **PFPA.21.5/2C.27.1/045-24 000397** emitido el 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Este fue notificado el 21 veintiuno de marzo de 2024 tal y como consta en el acta de notificación personal levantada para tal efecto, de modo que el periodo para presentar los mismos transcurrió de 22 veintidós al 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. No obstante esto, se hace constar que dentro del expediente de marras no se desprende la presentación de algún escrito por medio del cual se pretendiera hacer efectivo dicho derecho.

De modo que, se procede al análisis de las irregularidades para determinar si se constituyen infracciones a la normatividad ambiental, en vista de que no se realizaron manifestaciones o se presentaron pruebas que desvirtuaran las mismas, se determina:

- Referente a la irregularidad marcada con el **número 1 uno**, se determina que **NO SE DESVIRTÚA**. Puesto que, no se presentaron los documentos pertinentes para acreditar que la persona moral **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN S.A. DE C.V.** había realizado la modificación de su categoría como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos de **MICROGENERADOR** a **PEQUEÑO GENERADOR** previo a la visita de inspección, ni haber notificado que producía el residuo peligroso denominado: **medicamentos caducos**. Lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 43, 44, 47, 48 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 42 fracción II y II, 44 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Por otro lado, respecto de la irregularidad marcada con el **número 2 dos**, se resuelve que **NO SE DESVIRTUÓ**. Debido a que, se pudo verificar en la visita de inspección primigenia que el establecimiento no contaba con una bitácora de generación de residuos peligrosos que contemplara todos los elementos que determina la normatividad, como es el caso del **área o proceso donde se generaron los residuos ni señalaron la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia**. Hecho que contraría lo dispuesto por los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de todo lo expuesto, y en vista del Principio de Presunción de Inocencia y del Derecho de Audiencia que le asiste a la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A DE C.V.**, se arriba a la conclusión de que existe certidumbre jurídica de la comisión de las 2 dos irregulares imputadas. De ahí que esta Oficina de Representación cuenta con elementos suficientes para determinar que se infringió lo dispuesto en la normatividad que se señala en el siguiente considerando.



64

QUINTO.- Ahora bien, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que **se configuran las siguientes infracciones** a la Normatividad Ambiental en la materia que nos ocupa, por parte de la persona moral denominada **HOSPITAL DEL SAGRADO CORAZÓN, S.A DE C.V.**, las cuales son sancionables por esta Representación Federal:

1. **Violación a lo establecido en los artículos 40, 41, 47, 48 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 42 fracción II y II, 44, 46 y 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por no haber modificado su categoría de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni haber notificado que producía el residuo peligroso denominado: **medicamentos caducos**.
2. **Incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Ya que la bitácora de generación de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que utilizaba el inspeccionado al momento de la visita, no indicaba el área o proceso donde se generaron los mismos ni señalaba la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.

SEXTO.- En lo que respecta a las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, es de señalarse que en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales que se describen en el resultando tercero de la presente resolución, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de cada una de estas:

1. Respecto de la medida marcada con el **numeral 1**, se determina que la misma **SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE**. Se llega a esa determinación luego de analizar las probanzas marcadas con los números **1, 2, 3 y 4** las cuales permiten acreditar que el presunto infractor realizó el trámite ante la Autoridad respectiva para modificar la categoría a la que pertenece, de **MICROGENERADOR** a **PEQUEÑO GENERADOR**, así como, modificó la cantidad que generaba respecto de **objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre**. No obstante esto, no se presentó ningún documento por medio del cual esta Oficina de Representación pudiera verificar el que se hubiera además notificado la generación de los residuos peligrosos denominados como **medicamentos caducos**.
2. Respecto de la medida marcada con el **numeral 2**, es de indicarse que la misma **NO SE CUMPLIÓ**. Si bien, se verificó a través de las pruebas marcadas con los números 5 y 6 que el **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.** contaba con 2 bitácoras para darle seguimiento a los residuos que generaba. Siendo que la primera se relacionaba con los datos de: fecha, turno, tipo de bolsa, el contenido, nombre y firma del responsable, así como, el departamento del que surgían los desperdicios y la segunda se relacionaba con la recolección de los mismos, puntualizándose el número de manifiesto, cultivos y ce, punzocortantes, patológico, no anatómicos, sangre: RPNE 1, totales, empresa



3

transportadora, empresa recolector, y factura. No menos cierto es que los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento en la materia ordenan que la bitácora en donde se le da seguimiento a los desechos generados contenga **la fase de manejo siguiente que tendrá el residuo una vez que salga del almacén, así como, el área o proceso donde se generaron los mismos.**

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tomarán en cuenta, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido por los actos que motiven la sanción. De ahí que se proceda al análisis de estas cuestiones.

A. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

Respecto de ambas infracciones se determina que son de carácter **NO GRAVE**, puesto que se relacionan con temas documentales, por lo que no se traducen en un daño o afectación irreversible del medio ambiente. Sino que, tienen como finalidad que se pueda tener un seguimiento de los mismos y que la Secretaría cuente con información que refleje realmente lo que sucede en relación a los residuos peligrosos que se generan dentro del país.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRCTOR

A pesar de habersele requerido mediante el multirreferido acuerdo de emplazamiento, los elementos probatorios necesarios para determinar la condición económica del infractor, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta no se advierte alguna donde se hubiera presentado probanza al respecto. De modo que se procede a resolver esta situación tomándose en consideración la información que obra dentro de los autos del expediente y aquella que se desprende de la página web del establecimiento³, al tomarse en consideración el siguiente criterio de nuestros más altos tribunales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada,

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es

³ Información recuperada el 01 primero de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a través de la página del Hospital del Sagrado Corazón, S.A. de C.V., que se puede verificar en el siguiente enlace: <https://www.hospitaldelsagrado.corazon.com/>



65

posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Se identificó en el acta de inspección primigenia, número **PFPA/21.2/2C.27.1/112-18**, que en este lugar se prestan servicios de hospitalización, quirófono y consulta, de acuerdo a la licencia sanitaria **N° 00000121-R** expedida por la Secretaría de Salud de Jalisco y que este establecimiento fue fundado en el año 1886, no obstante, inició operaciones con la actual razón social desde 1996. Así, el visitado manifestó contar con 79 setenta y nueve empleados y 30 treinta camas hospitalarias y que el inmueble en el que se encuentra pertenece a una congregación religiosa y mide aproximadamente 4,772.89 metros cuadrados.

Por otro lado, en su página de internet se puede observar que este es un hospital de alta especialidad que ofrece servicios de excelencia en medicina interna, cirugía en general, pediatría, obstetricia y servicios de apoyo de diagnóstico. Sus instalaciones destacan por tener una unidad de terapia intensiva, servicios de hemodinámica que se relacionan con la cateterismo cardiaco, implantación de marcapasos, transitorios o definitivos y las pruebas de esfuerzo, *holter*, mapas, mesa inclinada, ecocardiograma *Dopler* a color, dobutamina y transesofágico entre otros. Igualmente se prestan servicios hemodiálisis, imagenología, laboratorio, quirófono, oftalmología y consulta externa. En él, se manejan las especialidades de angiología, cardiología, cirugía general, cirugía plástica reconstructiva, cirugía urológica, cirugía maxilofacial, cirugía oncológica, cirugía de tórax y cardiovascular, cirugía de traumatología y ortopedia, cirugía oncológica, cirugía de laparoscopia, endoscopia, dermatología, endocrinología, gastroenterología, geriatría, ginecología, hematología, histopatología, medicina interna, medicina crítica, nefrología, neumología, urología, neurología, neurocirugía, oftalmología, pediatría, reumatología, psicología, psiquiatría, proctología y oncología.

Por lo que, se valora que la capacidad económica del infractor, el grado de cumplimiento de sus medidas correctivas y al hacerse un balance de que este lugar tiene **más de 28 veintiocho años en el mercado**, prestando servicios médicos privados a particulares, con un número estable de trabajadores. Encima, tomando en consideración que de acuerdo con la Secretaría de Economía, deben de considerarse medianas empresas todos aquellos negocios dedicados al comercio que tiene desde 31 hasta 100 trabajadores, las cuales pueden generar ventas anuales que van desde los

✓



3

100 millones y pueden superar hasta 250 millones de pesos.⁴ Por lo que, se procederá a sancionar pecuniariamente tomando en cuenta estas circunstancias, con la finalidad de que exista una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de las conductas infractoras, y las sanciones que se imponga en la presente Resolución Administrativa.

C. REINCIDENCIA

Del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Oficina, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó que la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en la materia que nos ocupa.

Es decir, no se identificó que recayera en el supuesto del último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que no incurrió más de una vez en alguna de las conductas que implicara una infracción en el mismo precepto. En vista de esto, a la empresa de marras **no se le considera como reincidente**.

D. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES:

Es importante mencionar que no se cuenta en actuaciones con elementos que permitan determinar que las acciones irregulares realizadas por el infractor, se realizaron intencionalmente. Por ende, se considera que fueron realizadas de forma **negligente**, sea por desconocimiento o por falta de cuidado respecto de la situación en la que se encontraba su licencia ambiental única y sus registros de equipos. Incluso, en sus escritos se desprenden diversas menciones sobre la falta de reconocimiento de que estuviera en incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Así, una vez que esta Autoridad hizo de su conocimiento las presuntas violaciones y las medidas que debía de acatar para subsanar las irregularidades encontradas, queda de manifiesto que la infractora realizó diversas actuaciones con el fin de cumplir las ordenanzas de esta dependencia.

E. BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Es de señalarse que la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, **no obtuvo un beneficio directo en lo que respecta a la violación de la normatividad ambiental marcada con el número 1**, ya que el trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es gratuito.

Es de señalarse que la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, **no obtuvo un beneficio directo en lo que respecta a la violación de la normatividad ambiental marcada con el número 2**, pues sí contaba con una bitácora de registros sobre los movimientos que se realizaron con sus residuos peligrosos, aun cuando, no cumplieran con todos los requisitos de la normatividad ambiental.

⁴ Secretaría de Economía, *Medianas Empresas*, 2010, <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/mexico-emprende/empresas/mediana-empresa#:~:text=Las%20medianas%20empresas%20son%20los,hasta%20250%20millones%20de%20pesos.>



66

OCTAVO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos precedentes, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. Al tomarse en consideración que se efectuó la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, se determina que han quedado acreditados los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones o violaciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos que se estipulan en el cuerpo del presente proveído, cometidas por la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, mismos que ocasionan daños directos y/o indirectos al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

Por lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas, el carácter negligente en la comisión de las mismas, sus condiciones económicas, la inexistente reincidencia, el beneficio directamente obtenido, así como el incumplimiento de las medidas correctivas. De modo que, en atención a lo estipulado por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se determina que la persona infractora se ha hecho acreedora a las sanciones que a continuación se señalan:

- 1) **Multa de \$32,571.00 pesos (Treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro⁵, por la infracción contemplada en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- 2) **Multa de \$25,513.95 pesos (Veinticinco mil quinientos trece 95/100 M.N.), equivalente a 235 doscientos treinta y cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro, por la infracción contemplada en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esto por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por no indicar el infractor en su bitácora de generación de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el área o proceso**

⁵ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2024 y corresponde a \$108.57 pesos mexicanos. Para mayor información consultar https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0



3

donde se generó ni señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.

Considerando lo anterior, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, se estima que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$58,084.95 pesos (Cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.) equivalente a 535 quinientos treinta y cinco veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

Por último, se hace constar que como lo señala la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción. Sin embargo, dentro del *DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en su artículo transitorio tercero, se establece lo siguiente:

...que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;

Razón por la cual, las multas impuestas en el presente proveído se establecen conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización actualizado al momento de imponerse las multas, es decir, al momento de emisión de la presente.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual dispone que es facultad de la Secretaría sancionar administrativamente con una o más de las sanciones que faculta el citado ordenamiento. Se procede a la imposición individualizada de las **sanciones** pecuniarias que marca la norma por el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de la Unidad de Medida y



67

Actualización⁶ a la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, consistentes en:

- 1) **Multa de \$32,571.00 pesos (Treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro⁷**, por la infracción contemplada en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **por la violación a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- 2) **Multa de \$25,513.95 pesos (Veinticinco mil quinientos trece 95/100 M.N.), equivalente a 235 doscientos treinta y cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2024 dos mil veinticuatro**, por la infracción contemplada en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Esto por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por no indicar el infractor en su bitácora de generación de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el área o proceso donde se generó ni señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.**

SEGUNDO.- Se hace constar que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$58,084.95 pesos (Cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.) equivalente a 535 quinientos treinta y cinco veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

TERCERO.- Para efectos del pago de lo anterior, se otorga **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multas** impuestas, por lo que se informa el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y su contraseña

⁶ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a \$103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

⁷ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2024 y corresponde a \$108.57 pesos mexicanos. Para mayor información consultar https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0



- Paso 4:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Dar *enter* en BUSCAR.
Paso 7: Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).
Paso 9: Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
Paso 10: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina que la emitió (Jalisco).
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante esta Oficina de Representación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Por lo cual, **SE REQUIERE** a la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Oficina de Representación, el pago de la totalidad de las multas impuestas, **mediante escrito y por adjunto el comprobante de pago original**.

En el entendido que de no hacerlo, desde este momento, **SE ORDENA** su cobro forzoso, remitiendo copias certificadas de la presente, junto con sus respectivas constancias de notificación, a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que conforme a sus facultades, proceda a su ejecución fiscal y haga efectivas las sanciones económicas impuestas

CUARTO.- De conformidad con lo antes descrito, en relación a las **medidas correctivas** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de marras, las mismas **SE DEJAN SIN EFECTOS**, toda vez que estas tienen una naturaleza temporal y guardan relación con las **MEDIDAS ADICIONALES QUE SERÁN DICTADAS** en el siguiente resultando.

QUINTO.- En atención a lo estipulado en el considerando **CUARTO**, donde se advierte el incumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números del 1 y 2. Se procede con fundamento en lo estipulado en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a **IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA ADICIONAL** a la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.:**

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, **la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de actualización de clasificación de residuos que estima generar en donde se incluya al denominado MEDICAMENTOS CADUCOS.**



68

De conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 42 fracción II y III, 44 y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles.

2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **una nueva bitácora de generación de residuos peligrosos, en donde se señalen todos los elementos que indican** los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En especial, deberá indicarse **el área o proceso donde se generó y la fase de manejo siguiente a la salida del almacén.**

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles.

Al respecto, se hace del legal conocimiento de la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, que en caso de no dar cumplimiento a las medidas adicionales ordenadas, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin que se subsanen las infracciones de que se trata; así como quedan reservadas las facultades que tiene esta Delegación, por lo cual se podrán llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia que resulten necesarios para acreditar su cumplimiento, pudiendo imponerse las medidas de seguridad que resulten necesarias, en caso de riesgo inminente o desequilibrio ecológico.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al Representante Legal de la persona moral de marras, que dentro de los **05 cinco días hábiles** siguientes al vencimiento de los plazos otorgados antes señalados, deberá informar por escrito y en forma detallada a esta Oficina de Representación, sobre el cumplimiento dado a la **medida** que nos ocupa.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se informa al Representante Legal de la persona moral infractora, que una vez vencidos los plazos otorgados para acreditar el cumplimiento de la **medida** señaladas con anterioridad, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

SEXTO.- Se hace del legal conocimiento a la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución Administrativa, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 176 de la Ley General del



4

✓



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan.

SEPTIMO.- A su vez, se le hace saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;** que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;



69

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Oficina**, del cual deberá observar lo siguiente:

NO deberá guardar relación con:

1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Asimismo, se le informa que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluir:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Oficina; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No óbice, se le hace saber a la interesada, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal, con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.



3

OCTAVO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo señala la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor. Es decir, se cumplan las medidas impuestas dentro del presente resolutivo y se garantice el pago del monto total de las multas impuestas, en alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y también que no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de dicho Cuerpo Normativo, es decir, la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y/o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Oficina de Representación para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, presentando un proyecto de inversión equivalente o mayor a la cantidad total de las multas, el cual deberá contener la propuesta de las acciones a realizarse, su monto económico estimado, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental. Es importante señalar que para la procedencia de la conmutación la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución, por la naturaleza jurídica del trámite. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar el trámite, solicite mayor información a esta Procuraduría.

NOVENO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.**, que el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su penúltimo párrafo, señala que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados o acordados por esta Procuraduría, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, como es el caso en el presente procedimiento.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Autoridad para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, acreditando que ha cumplido en tiempo y forma las medidas dictadas en el presente resolutivo. Así también, es importante señalar que este beneficio es otorgado de manera discrecional por esta Procuraduría y que por la naturaleza de la solicitud, la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar solicitud al respecto, solicite mayor información a esta Procuraduría.

DECIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se hace de la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en Jalisco
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/00069-18

70

20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, Guadalajara, Jalisco.**

DÉCIMO PRIMERO.- Se le informa a la persona moral denominado **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.,** que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo, a la persona moral denominada **HOSPITAL SAGRADO CORAZON S.A. DE C.V.,** por conducto de su **REPRESENTANTE LEGAL** [REDACTED] en el domicilio ubicado en **la Calle Antonio Rosales Número 204, Colonia San Juan de Dios II, Código Postal 44450, en el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco;** con fundamento en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo; **cúmplase.**

ELIMINADO CINCO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO 113.
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Así lo resolvió y firma, la **C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga,** Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al oficio número PFPA/1/4C.26.1/00001-23 de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

✓



2024
Feline Carrillo

3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en Jalisco
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/00069-18

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 3 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

LMBA/CSV/Jptl*



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco



2024

Feline Carrillo